



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/003/2026

Expediente FDN-2025-0127

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz** y **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra: a) las abogadas **LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN** y **MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1403209-7 y 001-0974502-6, e inscritas en el CARD bajo las matrículas 28601-375-04 y 3401-1485-80, asistidas del abogado **HANSEL DURAN PÉREZ**, matrícula 78433-413-18; y b) el abogado **JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0036545-6, inscrito en el CARD bajo la matrícula 75631-61-18, quien se asiste de la abogada **YUREYSMI UREÑA DE LA CRUZ**, matrícula CARD 96948-631-24; en lo adelante, la parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por la sociedad comercial **INMOBILIARIA DON JUAN, SRL.**, sociedad constituida de conformidad con



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-30-37463-5, con domicilio en la avenida Gregorio Luperón esquina calle A, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Gerente, el señor **JOSÉ MANUEL RICARDO SOSA**, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1785360-6, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogado constituido al Licenciado **DIONISIO ORTIZ ACOSTA**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0943030-6, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo la matrícula 21261-362-97, con estudio profesional en el Local número 207, de la Plaza Comercial El Embajador II, en la calle Jardines del Embajador, número 2, en el sector de Bella Vista, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809 535 2211, correo electrónico dortiz@oprlex.com, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por el Lic. Joel Alejandro Florimón Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619248-5, matrícula 89550-143-22, Fiscal Nacional Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0127, interpuesta en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

veinticinco (2025), por la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, SRL., representada por el ciudadano José Manuel Ricardo Sosa, por intermedio del abogado Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, matrícula CARD 17795-376-96.

5. Que mediante la Resolución núm. 04-2025-P, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva, por conducto de su presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, con ocasión de resoluciones dictadas por el Poder Judicial que acreditan inconductas con consecuencias de índole disciplinaria.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 014/2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Que la parte querellada fue citada a comparecer ante este Tribunal a través del acto núm. 270/2025, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dentro del plazo previsto en la norma.
8. Que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario Misael Valenzuela Peña. En dicha audiencia, la parte querellada solicitó el aplazamiento a los fines de que los abogados procesados estuviesen presentes. Los jueces, luego de deliberar, fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoge la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

aplazamiento en los términos requeridos. **SEGUNDO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

9. Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia fijada, con la presencia de los Jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario Misael Valenzuela Peña, así como de la Fiscalía y las partes. En el curso de la audiencia, la parte querellada presentó formal recusación contra los Jueces titulares Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña, motivo por el cual la audiencia fue aplazada a los fines de conocer dicha recusación.
10. Que el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario de Honor, a través del Auto núm. 057/2025, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025), convocó para el miércoles dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), a los Jueces suplentes Aurelio Moreta Valenzuela, José Alberto Peña Cabreja, Librado Emilio Peña Méndez, Francisco Severino Nolasco y Ángela María Peña, a los fines de conocer la recusación objeto de la presente sentencia.
11. Que mediante sentencia TDH/013/2025 de fecha 16 de julio de 2025, este Tribunal rechazó la recusación y ordenó la continuación de la audiencia.
12. Que en ocasión de la acción de amparo interpuesta por los querellados contra la Resolución núm. 04-2025-P, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2025-SSN-00389, cuya parte dispositiva establece, en específico:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

SEXTO: ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria, en consecuencia:

- a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso;
  - b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme los motivos expuestos.
13. Que en fecha 6 de agosto del año 2025, la audiencia fue aplazada para el 17 de septiembre a los fines de dar oportunidad a la parte querellada para que notifique la indicada sentencia, produciéndose en esa fecha el sobreseimiento del proceso en cumplimiento de la decisión judicial.
  14. Que mediante Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, la Junta Directiva Nacional nuevamente apoderó a este Tribunal de Honor para conocer de la causa seguida a la parte querellada, en consecuencia, mediante Auto núm. 061/2025 fueron convocadas las partes para el día 3 de diciembre de 2025 a fin de continuar el conocimiento del proceso, audiencia que fue aplazada para el 14 de enero de 2026, donde solo la Fiscalía y el querellante presentaron conclusiones, decretando el Tribunal el abandono en estrado de la defensa de los querellados, quedando el expediente en estado de fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

15. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
- b) SEGUNDO: DECLARAR a los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, culpables de la violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.
- c) TERCERO: CONDENAR a los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, de generales que constan, a la pena de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
- d) CUARTO: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir,
- e) QUINTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público a los fines de garantizar su ejecución.
- f) SEXTO: AUTORIZAR la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

16. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público, con las pruebas que les notificamos mediante acto núm. 726/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025.

17. El querellado depositó escrito de defensa en fecha 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2026, la parte querellada no formuló ni oralizó conclusiones. En esas condiciones, el Tribunal no puede conocer ni decidir sobre los medios planteados en dicho escrito —incluyendo inadmisiones y excepciones— sin que hayan sido sometidos al debate contradictorio, pues ello privaría a la Fiscalía y al querellante de la posibilidad real de conocerlos y contradecirlos. En consecuencia, en garantía del debido proceso, del principio de contradicción y de la igualdad de armas consagrados por el artículo 69.4 de la Constitución, el Tribunal deja constancia de que el referido escrito no fue sostenido en audiencia y, por tanto, no será ponderado como conclusiones para la decisión.

#### **IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

18. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Que, en fecha 28 de marzo de 2025, fue puesto en conocimiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana el contenido de la Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-0395, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) Que, mediante el dispositivo de dicha ordenanza, se declaró litigantes temerarios o de mala fe a la señora María Hazoury Delgado, a la Dra. Lilia María Fernández León y a los Lics. Mariel María León Lebrón y Joel del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Rosario Albuquerque; y, en consecuencia, se les condenó al pago de una multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado dominicano, por sus actuaciones frente a la Inmobiliaria Don Juan.

- c) Que, para justificar la declaratoria, la jurisdicción de referimiento razonó que la señora María Amelia Hazoury Delgado había tramitado nuevamente una “posición trabada” mediante el acto núm. 1016/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, invocando el mismo título utilizado para una medida anterior: la demanda de simulación y unidad de actos de venta jurídica, incoada mediante acto núm. 1011/2024, de fecha 24 de octubre de 2024; y que, constatada “la irregularidad” en ese proceder reiterado, ello configuraba una actitud temeraria y de mala fe.
- d) Que, al tenor de lo previsto en el Estatuto Orgánico, corresponde al Colegio de Abogados conocer y decidir faltas éticas imputadas a sus miembros, ya sea por denuncia formal o por rumor público, razón por la cual procede asumir institucionalmente el conocimiento disciplinario del caso.
- e) Que tales actuaciones se subsumen en lo que la doctrina jurisprudencial constitucional ha denominado “litigante recalcitrante”, conforme a la sentencia TC/0049/15, de fecha 30 de marzo de 2015, al tratarse del empleo de oposiciones o embargos retentivos con finalidad distinta de garantizar un derecho, utilizándolos como instrumento para impedir la ejecución de decisiones.
- f) Que la declaratoria de litigante temerario realizada por tribunales del Poder Judicial constituye una sanción de naturaleza procesal que, para su efectividad, debe ser comunicada por la vía correspondiente: (i) a la Procuraduría General de la República, para los fines del cobro de la multa cuando haya sido impuesta; y (ii) al Colegio de Abogados, para que, en el ámbito de su potestad disciplinaria, aplique la consecuencia deontológica pertinente.
- g) Que en la especie se está ante un uso abusivo de las vías del derecho, pues la actuación descrita se caracteriza por la traba reiterada de embargos



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

retentivos y/u oposiciones sin aportar las pruebas de la relación acreedor-deudor, a pesar de que el juez de los referimientos ha señalado en varias ocasiones la falta de título ejecutorio; y que, aun así, tales decisiones no han impedido la continuidad del accionar, evidenciándose un patrón repetitivo y obstinado.

- h) Que, conforme a los criterios doctrinales citados para calificar el abuso del derecho de accionar, concurren elementos como: intención de dañar, falta de interés legítimo y desviación del derecho de su función social; en tanto, se describe una táctica dolosa orientada a producir afectación mediante medidas cautelares carentes de soporte ejecutorio válido y persistentes pese a los reparos judiciales previos.
- i) Que dicho accionar, en la óptica expuesta, repercute sobre derechos fundamentales como la propiedad y la libre empresa; y se apoya, además, en el criterio jurisprudencial según el cual, si una oposición es levantada por el juez de los referimientos, no puede reiterarse salvo variación de circunstancias, por ser ejecutorias las ordenanzas respecto de lo decidido mientras no sobrevengan hechos nuevos.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLANTE**

- 19. Que la querellante, en su instancia depositada por ante el Tribunal de Honor en fecha 12 de diciembre de 2025, establece que se adhiere a la acusación presentada por la Fiscalía del CARD de fecha 23 de abril de 2025.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLADA**

- 20. Que la querellada depositó escrito de defensa, en el cual indica en síntesis:
  - a) A raíz de la unión de los señores Juan Rafael Llanea Gil y María Amelia Hazoury Delgado, que inició antes de su matrimonio, durante su noviazgo, el patrimonio de ambos fue creciendo de forma exponencial, gracias a la sinergia formada con el trabajo, relaciones y capital común de ambos



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- cónyuges, lo cual se evidencia al ver el desarrollo de cada una de sus empresas, todas las cuales se registraron de forma exclusiva a favor del esposo.
- b) Debido a lamentables situaciones de hecho los señores Juan Rafael Llana Gil y María Amelia Hazoury Delgado iniciaron un proceso de separación de hecho a finales del 2023, el cual no se concretó hasta mediados del 2024, como una consideración de la esposa María Amelia Hazoury Delgado a las situaciones y condiciones presentadas por su cónyuge, Juan Rafael Llana Gil.
  - c) El tiempo otorgado por la cónyuge, María Amelia Hazoury Delgado a Juan Rafael Llana Gil, para que "pusiera la casa en orden" fue aprovechado por este último para realizar maniobras fraudulentas con el objetivo de expropiar de forma ilegítima al patrimonio conyugal de los bienes que le correspondían, traspasándolos a un entramado societario del cual el señor Juan Rafael Llana Gil es el único beneficiario final.
  - d) En la actualidad, la composición accionaria de INMOBILIARIA DON JUAN, SRL. (Anteriormente MONEY MACHINE, S.A.) es como sigue: Clariza Llana Gil: 333 Cuotas. Coral Amanda Llana Gil: 334 Cuotas. Concreplan, SRL.: 333 Cuotas.
  - e) La Sociedad Money Machine Dominicana, S.A. fue constituida en el año 2005, con un capital social de RD\$15,000.00 pesos dominicanos, distribuido entre Mario Velázquez Ozuna (494), Elvis Santos González (1), Enersido Rodríguez (1), Natividad Pérez (1), Laura Crespi (1), Carolina Crespi (1) y Catherine Castellanos Lora (1).

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

21. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2024-SORD-1936, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2024-SORD-2160, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-0051, de fecha 14 de enero de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-0052, de fecha 14 de enero de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e) Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-0395, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- f) Querrela presentada por INMOBILIARIA DON JUAN, SRL., en fecha 28 de marzo del 2025;
- g) Registro Mercantil 49881 PSD, correspondiente a la sociedad comercial GRUPO ALUGAV, SAS;
- h) Acto de Alguacil 852/2024, de fecha 6 de septiembre del 2024;
- i) Acto de Alguacil 881/2024, de fecha 13 de septiembre del 2024;
- j) Acto de Alguacil 1016/2024, de fecha 25 de octubre del 2024;
- k) Acto de Alguacil 1018/2024, de fecha 25 de octubre del 2024;
- l) Acto de Alguacil 1105/2024, de fecha 25 de noviembre del 2024;
- m) Acto de Alguacil 1106/2024, de fecha 25 de noviembre del 2024;
- n) Acto de Alguacil 1107/2024, de fecha 25 de noviembre del 2024;
- o) Acto de Alguacil 1108/2024, de fecha 25 de noviembre del 2024;
- p) Acto de Alguacil 1110/2024, de fecha 25 de noviembre del 2024;
- q) Acto de Alguacil 193/2025, de fecha 18 de febrero del 2025;
- r) Ordenanza 504-2024-SORD-1936/ Expediente 2024-0115817, de fecha 24 de octubre del 2024;



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- s) Ordenanza 504-2024-SORD-2160/ Expediente 2024-0142879, de fecha 21 de noviembre del 2024;
- t) Ordenanza 504-2025-SORD-0051/ Expediente 2024-0168049, de fecha 14 de enero del 2025;
- u) Ordenanza 504-2025-SORD-0052/ Expediente 2024-0168065, de fecha 14 de enero del 2025;
- v) Ordenanza 504-2025-SORD-0395/ Expediente 2025-0027294, de fecha 26 de febrero del 2025;
- w) Sentencia 533-2025-SSEN-01672/ Expediente 2025-0071486, de fecha 17 de junio del año 2025, emitida por la OCTAVA SALA para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

22. La parte querellada presentó elementos de prueba:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389 dictada en fecha 5 de agosto de 2025 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b) Copia certificada de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00649 dictada en fecha 22 de agosto del año 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo del recurso extraordinario de revisión civil interpuesto por los querellantes.

**MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña.***

## **VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

A) Competencia



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

23. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

B) Observancia del debido proceso

24. Consta en el expediente que la parte querellada fue citada conforme a las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico, y que depositó escrito de defensa en fecha 5 de diciembre de 2025. Asimismo, consta que en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2026 la parte querellada no formuló conclusiones orales, compareciendo y concluyendo únicamente la Fiscalía y el querellante, quedando el asunto en estado de fallo. En esas condiciones, este Tribunal ha observado las garantías del debido proceso y del contradictorio, asegurando a las partes la oportunidad real de ser oídas en igualdad, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin perjuicio de las reglas especiales del Estatuto Orgánico y las previstas en la Ley núm. 107-13.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

C) Apoderamiento.

25. Este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de los abogados Lilia María Fernández León, Mariel María León Lebrón, Joel Del Rosario Alburquerque, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana e Inmobiliaria Don Juan.

26. No obstante, el expediente encontrarse en estado de fallo, en fecha 19 de enero de 2026, mediante acto núm. 33/2026 del protocolo del ministerial Amaury Aquino Reyes, la parte querellada notificó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados la sentencia núm. 0030-02-2025-SS-00003, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, en su ordinal CUARTO, dispone:

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes; y, por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados en contra de los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, por los motivos antes descritos.

**IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

27. Considerando que este Tribunal ha sido notificado, mediante acto núm. 33/2026 del ministerial Amaury Aquino Reyes, de la sentencia núm. 0030-



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

02-2025-SSen-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acoge la acción de amparo y, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución núm. 03-2025-JD en todo lo relativo al proceso disciplinario seguido contra los hoy querellados.

28. Considerando que, para fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo estableció los razonamientos siguientes:

**“37** De un análisis del presente proceso este Colegiado ha podido verificar que la acción en cuestión proviene de una acción de amparo, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual emitió la decisión núm. 0030-03-2025-SSen-00389, y en esencia falló de la manera siguiente: (...) ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria, en consecuencia: a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNANDEZ LEON, MARIEL LEON LEBRON y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso; b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme los motivos expuestos (...)” (Sic).

**“38.** Que, posterior a dicha decisión la Junta Directiva Nacional del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 11 de octubre de 2025, emitió la Resolución núm. 03-2025-JD, mediante la cual entre otras cosas se dispuso: (...) Artículo 3. Ratifica en todas sus partes las



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

resoluciones números 02- 2025-P de fecha 30 de enero de 2025, 03-2025-P de fecha 5 de febrero de 2025, 04-2025-P de fecha 3 de abril de 2025, 05-2025-P de fecha 4 de abril de 2025, 07-2025-P de fecha 13 de junio de 2025; en las cuales el presidente del Colegio de Abogados por autoridad de esta Junta Directiva según poder otorgado en la séptima resolución de la primera sesión ordinaria la Junta Directiva de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de acciones disciplinarias contra miembros del CARD. En consecuencia, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor de las causas seguidas contra los abogados procesados y dispone la continuación de los procesos disciplinarios. Párrafo: En atención a la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00389, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde suspendían un proceso disciplinario hasta tanto se observara el debido proceso de ley, esta Junta Directiva Nacional ratifica su propia autoridad y el poder conferido al Presidente del Colegio de Abogados y, en consecuencia, refrenda y aprueba para el caso en particular, mediante esta misma resolución con la aprobación mayoritaria de la Junta Directiva Nacional, el apoderamiento y la continuidad del proceso del expediente núm. FDN-2025-0127 ante el Tribunal Disciplinario de Honor en el cual figuran como querellados los abogados JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN Y MARIEL MARÍA LEÓN FERNÁNDEZ" (Sic).

**“39** De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada el CARD, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la segunda sala la cual dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la resolución 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular en violación al debido proceso; en este punto y luego de examinar las piezas que conforman el expediente así como de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes ha podido constatar que la Junta Directiva del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procedió a ratificar nueva vez en esencia la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez, que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la república con autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes, en ese orden es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras en detrimento no solo de los mismos accionantes sino de todo el ordenamiento jurídico vigente".

**"40.** Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez, que los accionados COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; situación esta, que violenta de manera imbatible derechos fundamentales como el non bis in idem, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, derechos esenciales en un estado constitucional social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto, por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo"



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

29. Considerando que la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00389, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, circunscribe sus efectos al proceso disciplinario cuyo apoderamiento se produjo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dejando sin efecto jurídico dicho apoderamiento y el conocimiento de la audiencia fijada para el 06 de agosto de 2025; por tanto, este Tribunal entiende que el alcance de esa decisión recae exclusivamente sobre el proceso disciplinario iniciado por la referida Resolución núm. 04-2025-P, sin extenderse, por sí misma, a otros apoderamientos o procesos distintos que pudieren estar contenidos o relacionados con resoluciones posteriores.
30. Considerando que, de lo anterior, y en particular de la parte dispositiva de la sentencia de amparo transcrita en el apartado C) de esta decisión, se desprende que el acto que sirvió de fundamento al apoderamiento de este Tribunal (Resolución núm. 03-2025-JD) ha sido dejado sin efecto respecto del proceso disciplinario seguido contra los hoy querellados; por lo que, en el estado actual del expediente, este órgano carece de título habilitante para continuar conociendo y decidir el fondo sin incurrir en actuación incompatible con el deber de acatamiento de las decisiones jurisdiccionales.
31. Considerando que este Tribunal no conoce, en esta sede, de la impugnación de la sentencia de amparo referida, ni puede modificarla o dejarla sin efecto; a diferencia de los supuestos en que una decisión judicial de cualquier naturaleza imponga directa o incidentalmente una sanción disciplinaria a un abogado. En el caso de la especie, la sentencia notificada produce efectos directos sobre el apoderamiento y la continuidad del proceso, por lo que corresponde a este colegiado observarlos y ejecutarlos. En consecuencia, procede pronunciar el desapoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor en el presente caso, tal como se hará constar en el dispositivo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

32. Considerando que, el desapoderamiento pronunciado en ejecución directa de una sentencia de amparo no produce la extinción de la acción disciplinaria, en razón de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 94 de la Ley núm. 137-11; y que, no constando en el expediente certificación que acredite la firmeza de la referida decisión de amparo, este Tribunal se limita a acatar sus efectos actuales en cuanto inciden sobre el apoderamiento; sin perjuicio de que la presente decisión, por su carácter interlocutorio, puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo y condiciones previstos por el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

**X. ASPECTOS PROCESALES:**

33. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

34. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Dispone el desapoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana respecto del expediente FDN-2025-0127, acción disciplinaria seguida contra los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1403209-7, 001-0974502-6 y 402-0036545-6, e inscritos en el CARD bajo las matrículas núm. 28601-375-04, 3401-1485-80 y 75631-61-18, respectivamente, en acatamiento de la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al haber quedado sin efecto el acto administrativo que fundamenta el apoderamiento en lo relativo al referido expediente.

**SEGUNDO:** DISPONE la notificación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento de lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19.

**TERCERO:** INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Ulises Santana Santana en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

